

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Vistos los autos: “Torres e Hijos S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 60/87 vta. se presenta Torres e Hijos S.A. y deduce acción declarativa, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de La Pampa, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del tratamiento dispensado a la actora por el artículo 44 de la ley provincial 2886, en cuanto establece la aplicación de una alícuota del 2,5% en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial que desarrolla, y el artículo 49, inc. b, de dicha ley, que fija un 0%, únicamente para aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad en un establecimiento ubicado en territorio pampeano.

Alega que mediante la nota 221/2018, emitida por la Dirección General de Rentas provincial, la demandada ha exteriorizado su pretensión de aplicar las normas impugnadas. Aduce que allí se le reclama que el impuesto debería haber sido liquidado al porcentual del 2,5% por los **períodos junio a diciembre de 2016** (el resaltado es del original).

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Relata que se dedica a elaborar espuma de poliuretano flexible para la fabricación de artículos de descanso tales como colchones y almohadas, entre otros, y que desarrolla su actividad a través de su única planta de producción situada en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. Asimismo,

manifiesta que se encuentra inscripta en el régimen del Convenio Multilateral y que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos en las distintas jurisdicciones donde comercializa sus productos.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio (artículos 75, inciso 13, y 126, ambos de la Constitución Nacional), una restricción a la libre circulación de mercaderías en tanto instauran una aduana interior que vulnera lo prescripto por los artículos 9º, 10, 11, 12 y 75, incs. 1º y 10, de la Carta Magna. Considera, además, que se violan los principios de igualdad, propiedad, razonabilidad y supremacía constitucional (artículos 16, 14 y 17, 28 y 31, respectivamente, de la Ley Fundamental).

II) A fs. 90 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 94/95 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la demandante las diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la Nota 221/2018 (F.I.), emitida por la Dirección General de Rentas provincial respecto a la actividad "fabricación de somieres y colchones", con fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento industrial, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; y estableció que tributara en lo sucesivo idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollasen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de La Pampa; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

III) A fs. 122/129 la Provincia de La Pampa contesta la demanda y solicita su rechazo.

Dice que no se cumplen los recaudos que exige el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la admisibilidad de la acción declarativa.

Indica que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma es quien debe demostrar claramente de qué manera se afecta a la Constitución Nacional. Arguye que la actora no sufrió ningún agravio, pues la provincia no efectuó una determinación impositiva de la deuda y, por ende, no intimó a su pago.

Refiere que la normativa provincial no transgrede la cláusula comercial, ni crea aduanas interiores, y que tampoco afecta el principio de igualdad ante la ley. Asegura que fue dictada en uso de sus facultades constitucionales, y que, a los fines de lograr un crecimiento de la actividad industrial provincial, resolvió gravar con la alícuota cero a esa actividad, cuando el contribuyente tuviere su establecimiento en territorio provincial, para propender al crecimiento económico de la provincia.

Culmina diciendo que, en el caso de autos, dado que la accionante no tiene su explotación industrial en jurisdicción provincial, no le corresponde la aplicación de la alícuota cero.

IV) A fs. 147 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, quien opina que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación, por

remisión a los fundamentos de su dictamen del 10 de abril de 2019 en la causa CSJ 2315/2016 “Milkaut S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”.

Por último, a fs. 148, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 94/95, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley provincial 2886, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa (ver nota 221/2018, cuya copia certificada obra a fs. 6, y respuesta dada por la Dirección General de Rentas provincial en la comunicación acompañada por la demandada a fs. 118), se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial ha tenido entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica, lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

A ello no resulta un óbice el dictado de la ley local 2968, como lo pretende la demandada en el punto IV de fs. 143/144, ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la ley provincial 2886 antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión fiscal provincial puesta de manifiesto en la documental descripta en el párrafo precedente, respecto a los períodos junio a diciembre de 2016.

En consecuencia, cabe concluir en que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 322 del código ritual para la procedencia de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar con la alícuota del 2,5% la ya referida actividad industrial de la actora, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se

lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Torres e Hijos S.A. contra la Provincia de La Pampa. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la industrialización de bienes se realice en la provincia, establecido en el párrafo. 1° del inc. b del artículo 49, y del último párrafo del artículo 44, ambos de la ley local 2886; así como la de la pretensión fiscal puesta de manifiesto en la nota 221/2018, cursada por la Dirección General de Rentas provincial, exclusivamente en cuanto a la materia que fue objeto de discusión en esta litis -períodos fiscales junio a diciembre de 2016-. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ORIGINARIO

Torres e Hijos S.A. c/ La Pampa,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Torres e Hijos S.A.**, representada por los **doctores Juan Rafael Astibia y Luis María Flores Giménez**.

Parte demandada: **Provincia de La Pampa**, representada por su **Fiscal de Estado, doctor José Alejandro Vanini**, su **Procurador General de Rentas, doctor Hernán Pérez Araujo** y la **doctora Sandra Susana Cobo**, con el patrocinio letrado de los **doctores Gerardo Amadeo Conte Grand y Esteban Javier Conte Grand**.